



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

INFORME TÉCNICO N° 420-2018-SERVIR/GPGSC

A : **JUAN CARLOS CORTÉS CARCELÉN**
Presidente Ejecutivo

De : **CYNTHIA SÚ LAY**
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Competencia de la Contraloría General de la República para ejercer la potestad sancionadora y competencia en el procedimiento administrativo disciplinario de la Ley N° 30057, respecto de hechos contenidos en informes de control.

Referencia : Oficio N° 023-2018-GM/MDB

Fecha : Lima, **14 MAR. 2018**

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el Gerente Municipal de la Municipalidad Distrital de Breña consulta a SERVIR respecto a la competencia de la Contraloría General de la República para ejercer la potestad sancionadora y la competencia en el procedimiento administrativo disciplinario de la Ley N° 30057, respecto de hechos contenidos en informes de control.

II. Análisis

Competencia de SERVIR

- 2.1. Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.
- 2.2. Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.
- 2.3. En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos (en adelante SAGRHH), planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

Delimitación de la consulta

- 2.4. Del documento de la referencia se advierte que a través de la consulta formulada se solicita opinión respecto de la Resolución N° 00644-2017-SERVIR/TSC-Primera Sala, así como respecto de la legalidad del procedimiento administrativo disciplinario en que fue emitida. Al respecto, es de recordar que no es competencia de SERVIR emitir opinión respecto a casos específicos, más aun





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

tratándose de pronunciamientos emitidos por el Tribunal del Servicio Civil, el mismo que goza de independencia técnica para resolver en las materias de su competencia, de conformidad con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 17^o¹ del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del sistema administrativo de gestión de recursos humanos.

- 2.5. Sin perjuicio de ello, el presente informe abordará de manera general las normas que regulan la competencia de la Contraloría General de la República para ejercer la potestad sancionadora por responsabilidad funcional, así como las normas que regulan la competencia en el procedimiento administrativo disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC), respecto de hechos contenidos en informes de control.

Sobre la posibilidad que la Contraloría General de la República disponga que la entidad se abstenga de efectuar el deslinde de responsabilidad disciplinaria por hechos materia de una acción de control

- 2.6. En principio, es de señalar que de acuerdo con el artículo 91^o del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante Reglamento de la LSC), la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso.

Así, el artículo 93^o del Reglamento de la LSC identifica a las autoridades competentes para el trámite del procedimiento administrativo disciplinario (en adelante PAD)².

- 2.7. Por otra parte, el artículo 45^o de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, establece que esta última ejerce la potestad para sancionar por cuanto determina la responsabilidad administrativa funcional e impone una sanción derivada de los informes de control emitidos por los órganos del Sistema.
- 2.8. De la normativa antes reseñada se advierte que, por una parte, las Entidades -a través de las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario- ejercen su potestad disciplinaria respecto de las infracciones incurridas por sus servidores; y por otra parte, la Contraloría General de la República y sus Órganos de Control Institucional (OCI) tienen la potestad para sancionar las infracciones (graves o muy graves) advertidas como consecuencia de un informe de control.

¹ Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del sistema administrativo de gestión de recursos humanos

“Artículo 17.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia.”

Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, aprueban Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del servicio Civil

Artículo 93.- Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario

“93.1. La competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario y sancionar corresponde, en primera instancia, a:

- En el caso de la sanción de amonestación escrita, el jefe inmediato instruye y sanciona, y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, oficializa dicha sanción.
- En el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción.
- En el caso de la sanción de destitución, el jefe de recursos humanos es el órgano instructor, y el titular de la entidad es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción.

La oficialización se da a través del registro de la sanción en el legajo y su comunicación al servidor.

(...)”





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

- 2.9. En ese contexto, es de precisar que el artículo 96.4 del Reglamento de la LSC, ha precisado que: *“En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem.”*
- 2.10. Ahora bien, si ante la Entidad se encontrara en trámite un PAD seguido contra un servidor por la presunta comisión de una infracción y posteriormente a través de un informe de control emitido por la Contraloría General de la República o la OCI se identificara el mismo hecho constitutivo de la presunta infracción, dichas autoridades -según corresponda- deberán observar lo señalado en el artículo 96.4 del Reglamento de la LSC.
- 2.11. Por otra parte, es oportuno señalar que no existe norma alguna que habilite a la Contraloría General de la República o a sus Órganos de Control Institucional (OCI) a disponer o solicitar la abstención de las autoridades del procedimiento administrativo de las entidades, o la suspensión o archivamiento de los PAD instaurados por estas, cuando dichos PADs fueron instaurados antes de la notificación de resolución de inicio del procedimiento administrativo sancionador (PAS).

Aunado a ello, resulta oportuno precisar que de acuerdo al artículo 72º del TUO de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS (en adelante TUO LPAG), la competencia administrativa tiene carácter inalienable, siendo así que:

“(…)

72.1 *Es nulo todo acto administrativo o contrato que contemple la renuncia a la titularidad, o la abstención del ejercicio de las atribuciones conferidas a algún órgano administrativo.*

72.2 *Solo por ley o mediante mandato judicial expreso, en un caso concreto, puede ser exigible a una autoridad no ejercer alguna atribución administrativa de su competencia.*

72.3 *La demora o negligencia en el ejercicio de la competencia o su no ejercicio cuando ello corresponda, constituye falta disciplinaria imputable a la autoridad respectiva.*

72.4 *Las entidades o sus funcionarios no pueden dejar de cumplir con la tramitación de procedimientos administrativos, conforme a lo normado en la presente Ley. Todo acto en contra es nulo de pleno derecho.”*

- 2.12. Sin perjuicio de lo anterior, debe precisarse que de acuerdo al tercer párrafo del artículo 5º del Decreto Supremo Nº 023-2011-PCM³: *“Excepcionalmente, antes del inicio del procedimiento sancionador y durante el proceso de control, la Contraloría General o los Órganos de Control Institucional, según corresponda, podrán disponer el impedimento de las entidades para iniciar procedimientos de deslinde de responsabilidades por los hechos específicos que son investigados por los órganos del Sistema Nacional de Control.”*

- 2.13. Consecuentemente, resultaría posible que tras haber dispuesto la realización de una acción de control, y no existiendo PAD instaurado, la Contraloría General de la República -directamente o través del OCI correspondiente- disponga que la entidad se abstenga de efectuar el deslinde de

³ Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley Nº 29622, denominado “Reglamento de infracciones y sanciones para la responsabilidad administrativa funcional derivada de los informes emitidos por los órganos del Sistema Nacional de Control.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

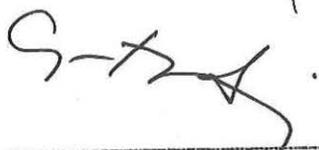
responsabilidades por hechos que podrían encontrarse relacionados con el objeto de la acción de control, los mismos que -de corresponder- serían conocidos directamente por la Contraloría u OCI a través de la instauración de PAS.

- 2.14. En dicha situación, estando que la entidad aun no habría instaurado un PAD, y teniendo en cuenta la competencia de la Contraloría General de la República para determinar la responsabilidad administrativa funcional e imponer sanciones respecto de hechos advertidos en los informes de control, corresponderá a la entidad acatar lo solicitado por la Contraloría u OCI, debiendo abstenerse de disponer el deslinde de responsabilidades sobre hechos relacionados con el objeto de la acción de control.

III. Conclusiones

- 3.1. De acuerdo con la regla de definición de competencia establecida en el artículo 96º numeral 96.4 del Reglamento de la LSC, la entidad se abstiene de ejercer su potestad disciplinaria e iniciar procedimiento sancionador cuando la Contraloría General hubiera notificado al servidor y/o funcionario el acto que determina el inicio del PAS por responsabilidad administrativa funcional.
- 3.2. No resulta posible la abstención de las autoridades del PAD, la suspensión o el archivo de un PAD en trámite instaurado en la Entidad de forma previa a la notificación de la resolución de inicio del PAS, siendo que la disposición de competencia exclusiva a favor de la Contraloría General señalada en el numeral precedente resulta aplicable únicamente en el supuesto en que la presunta infracción se derive de un informe de control y siempre que no se hubiera instaurado el PAD ante la Entidad de forma previa.
- 3.3. No obstante, en virtud a lo previsto en el artículo 5º del Decreto Supremo Nº 023-2011-PCM, excepcionalmente, resultaría posible que tras haber dispuesto la realización de una acción de control, y no existiendo PAD instaurado, la Contraloría General de la República -directamente o través de la OCI correspondiente- disponga que la entidad se abstenga de efectuar el deslinde de responsabilidades por hechos que podrían encontrarse relacionados con el objeto de la acción de control, los mismos que -de corresponder- serían conocidos directamente por la Contraloría u OCI a través de la instauración de PAS.

Atentamente,



CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL